



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/039-19/NJLB.
REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN: PNTRR/035-19/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de enero del año dos mil diecinueve, la impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Instituto Quintanarroense de la Mujer, la cual fue identificada con número de folio 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

"¿Qué acciones ha impulsado el Instituto Quintanarroense de la Mujer para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres con discapacidad? Indicar cantidad de personas beneficiadas, desagregando información por municipio, edad y tipo de discapacidad.

"... cuántas mujeres con discapacidad colaboran en el Instituto Quintanarroense de la Mujer y qué puestos o funciones tienen a su cargo? Desagregar información por municipio, edad y tipo de discapacidad."

II.- El día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio como respuesta a la solicitud de información, literalmente lo siguiente:



Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Solicitante: 4
Folio: 5

Tipo de Solicitud: Información Pública
Fecha de presentación: 10/enero/2019 a las 16:40 horas

Inicio de trámite: 11/enero/2019

Dependencia o Entidad: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

En caso de datos personales:

Descripción de la Solicitud: -¿Qué acciones ha impulsado el Instituto Quintanarroense de la Mujer para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres con discapacidad? Indicar cantidad de personas beneficiadas, desagregando información por municipio, edad y tipo de discapacidad.

-¿Cuántas mujeres con discapacidad colaboran en el Instituto Quintanarroense de la Mujer y qué puestos o funciones tienen a su cargo? Desagregar información por municipio, edad y tipo de discapacidad

Documentación anexa:

Medio en que solicitó la información: Otro medio

Representante:

DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Calle:

No Exterior: No Interior:

Colonia:

Estado:

Municipio:

CP:

País:

Correo electrónico: 6

PLAZOS DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN.

Conforme se establece en los artículos 142, 145, 147, 148, 150, 152, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información así como en su caso el costo. **10 Días Hábiles**

Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada. **5 Días Hábiles**

Notificación para la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud.

10 Días Hábiles

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo

20 Días Hábiles

Notificación de Notoria Incompetencia

3 Días Hábiles

Respuesta a la solicitud en caso de que la información se encuentre disponible públicamente

5 Días Hábiles

INFORMACIÓN GENERAL

-Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, las solicitudes recibidas después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, Instituto Quintanarroense de la Mujer, señalando esencialmente lo siguiente:

"...Buenos días, su respuesta fue anexarme el mismo Acuse de Recibo de Solicitud de la Información, no el documento de respuesta, ¿Podrían anexarlo? Gracias..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/039-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Instituto Quintanarroense de la Mujer, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo, hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno; al Acuerdo: ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del dieciséis de junio de dos mil veintiuno al dieciséis de julio del mismo año; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina **dejar sin efectos** a partir del **lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno** la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...¿Qué acciones ha impulsado el Instituto Quintanarroense de la Mujer para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres con discapacidad ? Indicar cantidad de personas beneficiadas, desagregando información por municipio, edad y tipo de discapacidad.

"... cuántas mujeres con discapacidad colaboran en el Instituto Quintanarroense de la Mujer y qué puestos o funciones tienen a su cargo? Desagregar información por municipio, edad y tipo de discapacidad..." (SIC)

II.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando fundamentalmente lo siguiente:



Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Solicitante: 7

Folio: 8

Inicio de trámite: 11/enero/2019

Dependencia o Entidad: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

En caso de datos personales:

Tipo de Solicitud: Información Pública

Fecha de presentación: 10/enero/2019 a las 16:40 horas

Descripción de la Solicitud: -¿Qué acciones ha impulsado el Instituto Quintanarroense de la Mujer para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres con discapacidad? Indicar cantidad de personas beneficiadas, desagregando información por municipio, edad y tipo de discapacidad.

-¿Cuántas mujeres con discapacidad colaboran en el Instituto Quintanarroense de la Mujer y qué puestos o funciones tienen a su cargo? Desagregar información por municipio, edad y tipo de discapacidad

Documentación anexa:

Medio en que solicitó la información: Otro medio

Representante:

DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Calle:

No Exterior: No Interior:

Colonia:

Estado:

Municipio:

CP:

País:

Correo electrónico: 9

PLAZOS DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN.

Conforme se establece en los artículos 142, 145, 147, 148, 150, 152, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la Información así como en su caso el costo. **10 Días Hábiles**

Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada. **5 Días Hábiles**

Notificación para la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. **10 Días Hábiles**

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo **20 Días Hábiles**

Notificación de Notoria incompetencia **3 Días Hábiles**

Respuesta a la solicitud en caso de que la información se encuentre disponible públicamente **5 Días Hábiles**

INFORMACIÓN GENERAL.

*Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, las solicitudes recibidas después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...Buenos días, su respuesta fue anexarme el mismo Acuse de Recibo de Solicitud de la Información, no el documento de respuesta, ¿Podrían anexarlo? Gracias..." (SIC).

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"...¿Qué acciones ha impulsado el Instituto Quintanarroense de la Mujer para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres con discapacidad? Indicar cantidad de personas beneficiadas, desagregando información por municipio, edad y tipo de discapacidad.

"... cuántas mujeres con discapacidad colaboran en el Instituto Quintanarroense de la Mujer y qué puestos o funciones tienen a su cargo? Desagregar información por municipio, edad y tipo de discapacidad..." (SIC)

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente las **acciones para la promoción y defensa** de los derechos de las mujeres con discapacidad, **cantidad de personas beneficiadas, número de mujeres con discapacidad** que colaboran en el Instituto

Quintanarroense de la Mujer, que **puestos o funciones** tiene a su cargo, **desagregar por municipio, edad, tipo de discapacidad**.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En igual sentido, resulta substancial ponderar lo expresado por el recurrente como **Razón de la interposición** de su recurso de revisión, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo lo siguiente:

"...Buenos días, su respuesta fue anexarme el mismo Acuse de Recibo de Solicitud de la Información, no el documento de respuesta, ¿Podrían anexarlo? Gracias..."

En este tenor, el Pleno de este Instituto observa, del recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su apartado "**Respuesta**" se señala que: "*Se adjunta oficio IQM/UT/028/2019 mediante el cual se atiende la solicitud ingresada con folio 10*" sin embargo, de los autos del expediente en que se actúa no se observa manifestación o documento alguno por parte del Sujeto Obligado por el cual se constate que haya dado acceso a la información requerida por la solicitante en sus diferentes rubros, infiriéndose de lo señalado por la recurrente en el sentido de que el anexo que se adjuntó a dicho oficio de respuesta fue el mismo Acuse de recibo de Solicitud de Información y no el documento de respuesta.

Bajo esta premisa resulta fundamental apuntar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Aunado a ello el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

De la misma manera el artículo 54, fracción XV de la Ley de la materia, contempla que los Sujetos Obligados deben cumplir con la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y tiempo previstos en el mismo ordenamiento:

"Artículo 54. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*

(...)"

Por su parte, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera adecuado hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

***Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

***XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

***"Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley de la materia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado HAGA ENTREGA de la información solicitada, identificada con el número de folio **11** observando lo que para el otorgamiento de la información pública disponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **12** observando lo que para el otorgamiento de la información pública disponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del presente Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, Y LA **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

